

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0082-RE

Guayaquil, 26 de abril de 2018

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

EL DIRECTOR GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución Política del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 47 de la Norma Suprema, establece: *“(…) Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: (...) 4. Exenciones en el régimen tributario. (...)”*;

Que, el literal i) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece: *“Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de las siguientes mercancías: (...) i) Los aparatos médicos, ayudas técnicas, herramientas especiales, materia prima para órtesis y prótesis que utilicen las personas con discapacidades para su uso o las personas jurídicas encargadas de su protección. Los vehículos para estos mismos fines, dentro de los límites previstos en la Ley sobre Discapacidades. (...)”*.

Que, el artículo 207 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece: ***“Potestad Aduanera.- La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.”***;

Que, el literal i) del artículo 211 del cuerpo legal ibídem, establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento.”*;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Administrativa dispone sobre la Extinción y Reforma de los Actos Normativos: ***“Art. 99.- Modalidades.- Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior.”***;

Que, la Ley Orgánica de Discapacidades establece en sus artículos 74 y 80 la exoneración de tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, en la importación de bienes y vehículos, realizada por personas con discapacidad y personas jurídicas que se dediquen a su atención;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 194, publicado en Registro Oficial No. 109 de 27 de octubre del 2017, se expidió el nuevo Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, en el cual se define, en su artículo 1, a la persona con discapacidad: *“a aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al treinta por ciento (30%) de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional”*;

Que, en el Capítulo IV, De las Tarifas Preferenciales, Exenciones Arancelarias y del Régimen Tributario, del referido Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, en su artículo 21, se determina con claridad los “Beneficios Tributarios” que goza una persona con discapacidad y los correspondientes sustitutos, señalando

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. Malecón 100 y Av. Nueve de Octubre Edificio “LA PREVISORA”

Av. 25 de Julio Km. 4.5 PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0082-RE

Guayaquil, 26 de abril de 2018

que: **“Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento. Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla: Grado de Discapacidad Porcentaje para la aplicación del beneficio: Del 30% al 49% 60%; Del 50% al 74% 70%; Del 75% al 84% 80%; y, Del 85% al 100% 100%”;**

Que, en lo que respecta a la **“Importación de bienes”**, en el Capítulo IV, De las Tarifas Preferenciales, Exenciones Arancelarias y del Régimen Tributario, del referido Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, en su **artículo 28**, se determina con claridad que: **“La autoridad aduanera podrá autorizar concomitantemente la importación de uno o varios bienes, para uso exclusivo de las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, de acuerdo a la clasificación establecida en la Ley Orgánica de Discapacidades. Las personas con discapacidad y las personas jurídicas que tienen a cargo atención para personas con discapacidad, podrán importar también aquellos bienes que por sus especificaciones técnicas, permitan superar parcial o totalmente la discapacidad, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte la autoridad sanitaria nacional. Las personas que incumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Discapacidades, estarán sujetos a la sanción prevista en la misma norma, equivalente al monto total de la exención tributaria de la que se benefició, sin perjuicio del pago de los tributos correspondientes y las demás responsabilidades que pudieren determinarse conforme a las disposiciones legales que sancionen los ilícitos contra la administración aduanera. Cuando el valor FOB o el valor de adquisición local, según corresponda, supere los montos establecidos en los literales anteriores no aplicará este beneficio”;**

Que el reglamento ibídem, en su **artículo 29**, determina con claridad que: **“(…) gozarán de exenciones del pago del IVA e ICE en los casos referentes a la importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos descritos en la Ley Orgánica de Discapacidades, de acuerdo a lo siguiente:**

- a) En transporte personal hasta por una base imponible, equivalente a sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general;
- b) En transporte colectivo hasta por una base imponible, equivalente a ciento veinte (120) salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá realizar la adquisición local del vehículo para transporte personal o colectivo por una sola vez cada cinco (5) años.

En caso de requerir una nueva exoneración del IVA e ICE antes de cumplir el plazo de cinco (5) años, el beneficiario deberá solicitar la respectiva autorización a la autoridad sanitaria nacional, quien la otorgará previo el análisis respectivo.”;

Que en el primer inciso de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, se indica que: **“Sin perjuicio de la obligación de las respectivas instituciones públicas de desarrollar e implementar inmediatamente los mecanismos operativos necesarios para el adecuado acceso a los beneficios señalados en la Ley Orgánica de Discapacidades, las entidades correspondientes, en el ámbito de sus competencias, expedirán los actos normativos necesarios para la correcta aplicación de los beneficios relacionados con los impuestos que administren, de conformidad con la Ley.”;**

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 193, de fecha 23 de octubre de 2017, fue expedido el **“Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales”**; cuyo artículo 31 expresa lo siguiente: **“Control.- Las fundaciones o corporaciones que operen legalmente en el país, están sujetas a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, y al seguimiento de la consecución de su objeto social, por parte de los**

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. Malecón 100 y Av. Nueve de Octubre Edificio “LA PREVISORA”

Av. 25 de Julio Km. 4.5 PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0082-RE

Guayaquil, 26 de abril de 2018

ministerios competentes.”;

Que, la Disposición General Segunda del Reglamento ibídem, establece lo siguiente: “**Certificación de existencia legal.-** El ministerio del ramo que otorgó la personalidad jurídica a la organización social es el competente para certificar la existencia legal de la misma. Las organizaciones sociales que cuenten con personalidad jurídica podrán administrar recursos públicos conforme a la ley.”;

Que, con fecha 11 de febrero de 2014, mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0111-RE (Reformada mediante Resoluciones N° SENAE-DGN-2014-0139-RE, Nro. SENAE-DGN-2014-0559-RE, Nro. SENAE-DGN-2016-0290-RE y Nro. SENAE-DGN-2016-0454-RE modificaron la Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0111-RE), se expidieron los “**Requisitos Generales para la Importación de Mercancías con Exoneración Tributaria para Uso de Personas con Discapacidad**”;

Que, en virtud de la expedición del nuevo Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 194, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 109, 27 de Octubre 2017, se torna necesario emitir una nueva regulación que reemplace la resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0111-RE “**Requisitos Generales para la Importación de Mercancías con Exoneración Tributaria para Uso de Personas con Discapacidad**”;

Que, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, establece:

“Art. 13.- **Firma electrónica.-** Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos.

Art. 14.- **Efectos de la firma electrónica.-** La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio.

Art. 52.- **Medios de prueba.-** Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba. (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 8, de fecha 24 de mayo de 2017, el Sr. Mauro Andino Alarcón, fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir los siguientes:

REQUISITOS GENERALES PARA LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS CON EXONERACIÓN TRIBUTARIA PARA USO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Autoridad competente.- La autoridad competente para autorizar la exoneración de tributos al comercio exterior tanto de bienes como de vehículos, es el Director Distrital o su delegado del domicilio tributario principal de la persona con discapacidad, quien procederá a emitir el acto administrativo correspondiente de exoneración de tributos al comercio exterior, de conformidad con la normativa jurídica vigente.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. Malecón 100 y Av. Nueve de Octubre Edificio “LA PREVISORA”

Av. 25 de Julio Km. 4.5 PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0082-RE

Guayaquil, 26 de abril de 2018

Artículo 2.- Documento para acceder al trámite de importación.- Para que las personas con discapacidad puedan realizar el trámite para la importación de bienes y vehículos detallados en la presente resolución, deberán contar con el certificado de discapacidad vigente, emitido por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 3.- Solicitud.- Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su protección, presentarán sus solicitudes de exoneración de tributos en el Sistema Informático de la Aduana, a través del formulario “*Solicitud de exoneración de tributos para la importación de bienes y vehículos para personas con discapacidad*”, para lo cual se deberá adquirir el certificado de firma electrónica (token). En dicha solicitud de exoneración se debe registrar la Dirección Distrital que corresponda a la dirección de su domicilio tributario principal, acompañando los siguientes documentos:

a) Persona con discapacidad:

1. Copia de la proforma del bien o vehículo a importarse, según corresponda;

2. Acreditación del representante legal de la persona con discapacidad, de ser pertinente:

2.1.- Para el caso de personas con discapacidad menores de edad, la comprobación de la representación legal se la realizará a través de la base de datos de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), en la cual se verificará el nombre del padre o la madre;

2.2.- Para el caso de personas con discapacidad que tengan, o que de acuerdo a la normativa jurídica vigente deban tener un curador o tutor, deberá presentarse la copia notariada de su designación por parte de la autoridad judicial;

3. Declaración juramentada ante el notario público en la que se indique:

- En caso de que la solicitud corresponda a un bien, indicar: Que los bienes importados serán utilizados para atender las necesidades de la persona con discapacidad, como titular de derechos; debiendo acompañar a la declaración juramentada copia del carnet emitido por el Ministerio de Salud Pública.
- En caso de que la solicitud corresponda a un vehículo, indicar:

1. Que la persona con discapacidad cumple con el presupuesto establecido en el Art. 80 numeral 1. de la Ley Orgánica de Discapacidades.

2. Que el vehículo será conducido por el titular de derechos o, en el caso de que este no pueda conducir deberá declarar los nombres y apellidos, así como la cédula de hasta tres (3) conductores, conforme a las personas previstas en el Art. 31 del Reglamento a la referida Ley; debiendo acompañar a la declaración juramentada copia del carnet emitido por el Ministerio de Salud Pública.

3. Buen uso del vehículo para persona con discapacidad.

Respecto a las importaciones de vehículos, en el formulario de solicitud deberán indicarse los nombres y apellidos; así como la cédula de hasta tres (3) conductores.

Si posterior al trámite de importación, deba realizarse cualquier cambio de los referidos conductores, deberá presentar ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, una nueva Declaración Juramentada, a través del medio que disponga para el efecto, indicando los nombres y apellidos, así como el número de cédula de los mismos; debiendo respetarse el número máximo de tres (3) conductores.

b) Persona jurídica que atiende a personas con discapacidad:

1. Copia de la proforma del bien o vehículo a importarse, según corresponda;

2. Copia notariada de los últimos estatutos aprobados, en los que se debe verificar que la persona jurídica está encargada de la atención de personas con discapacidad;

3. Constar inscrito en el Registro Único de Contribuyentes, lo cual será verificado en la página web del Servicio

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. Malecón 100 y Av. Nueve de Octubre Edificio “LA PREVISORA”

Av. 25 de Julio Km. 4.5 PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0082-RE

Guayaquil, 26 de abril de 2018

de Rentas Internas;

4. Copia notariada del nombramiento del representante legal;
5. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias; lo cual será verificado en la página web del Servicio de Rentas Internas;
6. Copia notariada del Certificado de Existencia Legal de las Organizaciones Sociales (Documento otorgado por el ministerio que entregó el acuerdo ministerial según su competencia);
7. Declaración juramentada ante notario público en la que se indique según corresponda el caso:
 - El buen uso del bien (en caso de que la importación sea de bienes).
 - El buen uso del vehículo que será utilizado para la atención de personas con discapacidad, debiendo señalar los nombres y apellidos, así como el número de cédula de hasta dos (2) conductores (en caso de que la importación sea de vehículos).

En el caso de las personas con discapacidad, la solicitud debe ser firmada electrónicamente por la misma persona con discapacidad o por su representante legal según corresponda. En el caso de las personas jurídicas la solicitud debe ser firmada electrónicamente por el representante legal.

Así mismo, previo al registro de la solicitud, en el caso de las personas naturales, se validará que el porcentaje de grado de discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento (30%), según lo determinado en el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades. Esta validación no aplica a las personas jurídicas.

Una vez generado el número de solicitud, la Dirección Distrital competente realizará el análisis respectivo del cumplimiento de los requisitos antes mencionados, para lo cual se verificará y se constatará la información detallada en la Declaración Juramentada, respecto a lo indicado en la solicitud. En el caso de aprobación, se procederá con la emisión del acto administrativo de exoneración correspondiente. En caso de rechazo, el solicitante podrá verificar el motivo de rechazo en el Sistema Informático de la Aduana, a través de la opción establecida para el efecto, el mismo que se expedirá también por escrito; sin perjuicio de que la solicitud pueda ser presentada nuevamente, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma legal para acceder al beneficio. El resultado del trámite será notificado electrónicamente a la cuenta de correo electrónico del solicitante. Sin embargo su aprobación o rechazo podrá ser verificado por el solicitante a través del sistema informático de la Aduana.

El acto administrativo de exoneración de tributos así como los documentos adjuntos en la “*Solicitud de exoneración de tributos para la importación de bienes y vehículos para personas con discapacidad*”, constituirán documentos de soporte para el proceso de despacho; el acto administrativo de exoneración será comunicado a las autoridades competentes y direcciones distritales, y deberá indicar el porcentaje de discapacidad otorgado por la autoridad sanitaria nacional competente.

Posteriormente a la aprobación de la solicitud, el beneficiario de la exoneración presentará en el distrito de arribo de la mercancía, una declaración aduanera a la que deberá adjuntar los documentos de soporte y de acompañamiento que correspondan.

Para efectos de control aduanero, el acto administrativo de exoneración tributaria tendrá una vigencia de seis (6) meses, la cual será declarada expresamente en el referido acto, para efectos del cómputo de la vigencia del acto administrativo, se contabilizará desde la fecha de emisión del mismo.

En caso de que la persona con discapacidad o la persona jurídica que atiende a personas con discapacidad no haya hecho uso del beneficio, y la exoneración otorgada se encuentre caducada de acuerdo al plazo establecido para su utilización, la persona natural con discapacidad o las personas jurídicas podrán presentar nuevamente la solicitud de exoneración, siempre que el beneficiario cumpla con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente y en la presente resolución.

Artículo 4.- Porcentaje de exoneración.- Para el caso de las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, que soliciten la exoneración de tributos al comercio exterior para la importación de

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0082-RE

Guayaquil, 26 de abril de 2018

bienes establecidos en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicará el cien por ciento (100%) del beneficio. Sin embargo, para el caso de las personas naturales el grado de discapacidad debe ser igual o superior al treinta por ciento (30%), según lo determinado en el referido Reglamento.

Para el caso de las personas con discapacidad que soliciten la exoneración de tributos al comercio exterior para la importación de los vehículos establecidos en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Discapacidades, se atenderá a la tabla establecida en el artículo 21 del Reglamento a la referida Ley, en la cual se indica el porcentaje para la aplicación del beneficio de exoneración de tributos al comercio exterior. Sin embargo, el grado de discapacidad debe ser igual o superior al treinta por ciento (30%), según lo determinado en el referido Reglamento.

Para el caso de las personas jurídicas que soliciten la exoneración de tributos al comercio exterior para la importación de los vehículos establecidos en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Discapacidades, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento, se aplicará el cien por ciento (100%) del beneficio.

Artículo 5.- Control posterior.- Se efectuará el control posterior de las importaciones, a fin de verificar el uso de los bienes y vehículos importados conforme a las disposiciones previstas en el Código de la Producción, Comercio e Inversiones y la Ley Orgánica de Discapacidades, para lo cual la administración aduanera podrá requerir toda la información que considere necesaria a las instituciones públicas relacionadas, sin perjuicio de la debida reserva que la autoridad aduanera deberá guardar en los casos señalados en la ley.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador informará al Consejo Nacional de Discapacidades los casos en los que no se haya hecho buen uso de los bienes y/o vehículos importados.

De constatare transgresión de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente resolución, se presumirá el uso indebido del vehículo, debiendo sancionarse de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica de Discapacidades, sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiere lugar.

Artículo 6.- Prohibición.- Los bienes importados al amparo de este beneficio no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que haya transcurrido el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha en que dichos bienes hayan sido nacionalizados o adquiridos, o la excepción prevista para los vehículos asegurados que hayan sufrido un siniestro que signifique su pérdida total.

Se exceptúa de la prohibición de enajenación de los vehículos importados en los casos en los cuales la persona con discapacidad se encontrara como deudora y no cancelara dicha deuda en el plazo de SEIS (6) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades.

TÍTULO II

IMPORTACIÓN DE BIENES

Artículo 7.- Importación de bienes.- Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, de acuerdo a la clasificación constante en el artículo 74 de la referida Ley y a lo establecido en su Reglamento.

TÍTULO III

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. Malecón 100 y Av. Nueve de Octubre Edificio “LA PREVISORA”

Av. 25 de Julio Km. 4.5 PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0082-RE

Guayaquil, 26 de abril de 2018

IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS ORTOPÉDICOS Y NO ORTOPÉDICOS

Artículo 8.- Importación de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos.- La importación de vehículos destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, deberá regirse a los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Discapacidades, y considerando los límites a los montos de base imponible establecidos en el artículo 29 de su Reglamento.

El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta tres (3) años de fabricación, sin incluir el año de la importación. Para efectos de determinar la antigüedad del vehículo, se considerará como la “fecha de importación”, a la fecha de embarque de la mercancía.

Las personas jurídicas encargadas de la atención y cuidado de las personas con discapacidad, únicamente podrán importar vehículos ortopédicos y/o adaptados, de transporte colectivo. Para efectos de la aplicación de esta disposición, se entenderá que son vehículos destinados al transporte colectivo los que estén diseñados para transportar al menos diez (10) personas, incluido el conductor.

En el caso que el vehículo supere el valor FOB establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Discapacidades no aplica el beneficio de exoneración, por lo que deberá asignarle un destino aduanero.

Artículo 9.- Plazo para nueva importación.- Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Discapacidades, en el caso de la importación de vehículos, las personas naturales y las personas jurídicas, podrán nuevamente acceder a este beneficio una vez transcurrido cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

Artículo 10.- Valoración del vehículo.- Tanto para los vehículos nuevos como usados, se tomará el valor que consta en la factura comercial, conforme lo emita el país exportador, como parte de la base imponible para el cálculo de tributos al comercio exterior, salvo en los casos en que la administración aduanera determine y verifique que el valor constante en la factura no corresponde al valor real del vehículo. Si el vehículo cuenta con partes o piezas adicionales o reemplazadas que aumenten su valor agregado o de mercado, en comparación con las características del vehículo comercializado de acuerdo a la factura comercial, el valor monetario de dicha partes y piezas deberán estar sustentados en facturas comerciales, las cuales formarán parte de la valoración total del vehículo importado. Estos valores deberán comprobarse al momento del control concurrente, considerando los montos máximos establecidos por la norma.

Sin embargo, para el caso de vehículos usados, si ha transcurrido un (1) año desde la fecha de emisión de la factura hasta el momento de aceptación la declaración aduanera de importación, se rechazará el primer método de valoración y se procederá a determinar el valor por parte de la administración aduanera.

Para determinar el valor del vehículo, se debe considerar el valor total neto sin tomar en cuenta los costos adicionales que no guardan relación directa con el vehículo importado, como por ejemplo, costos de matriculación, costos de transporte, costos por gastos administrativos, costos por impuestos internos del país de exportación, entre otros.

No excluye la posibilidad de que la administración aduanera en el control concurrente genere procesos de "duda razonable" respecto del valor declarado y ejerza los controles conforme sus competencias y atribuciones de ley para determinar el valor de la mercancía.

Artículo 11.- Uso de vehículos importados exentos.- Para efectos de la aplicación y control del presente beneficio, se entenderá como uso particular o colectivo para las personas con discapacidad, lo siguiente:

Uso particular: es aquel que cubre las necesidades propias del transporte personal y privado de la persona con discapacidad; el propietario del vehículo debe ser la persona con discapacidad, y podrá ser conducido por la

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0082-RE

Guayaquil, 26 de abril de 2018

persona con discapacidad beneficiaria o por los miembros de su núcleo familiar, integrado por los padres, los hijos, dependientes y el cónyuge o conviviente en unión de hecho. También podrá ser conducido por un tercero extraño a su núcleo familiar, siempre que la persona con discapacidad se encuentre en el vehículo.

Uso Colectivo: es aquel que cubre las necesidades propias del transporte colectivo de personas con discapacidad, en cuyo caso sólo podrá ser conducido por un funcionario o empleado de la persona jurídica sin fines de lucro, que legalmente tenga bajo su protección, atención o cuidado a personas con discapacidad, institución que será la propietaria del vehículo exento.

Artículo 12.- Transferencia de dominio y levantamiento de gravamen.- Los vehículos importados bajo estas condiciones no podrán ser transferidos a favor de terceras personas, salvo imposibilidad absoluta de uso del bien exento, debido a siniestro del bien asegurado mediante póliza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, y al artículo 112 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

En caso de verificarse el fallecimiento del beneficiario de la exoneración dentro de los 4 años contados desde la fecha en que el vehículo fue nacionalizado, previo el pago de las alícuotas correspondientes al tiempo proporcional restante a partir de la fecha de fallecimiento del beneficiario, la autoridad aduanera solicitará a la autoridad de tránsito el levantamiento de la prohibición de enajenar el vehículo para que los herederos o asignatarios testamentarios puedan disponer de dicho bien.

Así también, una vez transcurridos los cuatro (4) años contados desde la fecha en que dicho bien fue nacionalizado, podrá solicitarse el levantamiento del gravamen.

En cualquiera de los casos señalados en los párrafos precedentes, serán los distritos aduaneros donde se realizó la importación los competentes para autorizar la transferencia de dominio o el levantamiento de gravamen correspondiente.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Ninguna de las disposiciones de la presente norma podrá interpretarse en un sentido que restrinja el derecho de la potestad Aduanera de comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentados dentro del trámite de nacionalización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Las personas con discapacidad o las personas jurídicas dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, podrán realizar el trámite de importación de bienes y/o vehículos al amparo de los Certificados 420 para la Importación de Bienes emitidos por el Ministerio de Salud Pública (MSP) siempre que éstos se encuentren vigentes al momento de presentar la solicitud de exoneración respectiva. Para el efecto, la solicitud deberá ser presentada de manera física bajo el formato de "*Solicitud de exoneración de tributos al comercio exterior de bienes o vehículos para uso de una persona con discapacidad o persona jurídica encargada de su atención*" que se encuentra en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; debiendo acompañar a su petición los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente resolución, literal a) numerales 1, 2, 2.1 y 2.2 ; y los numerales 1 y 4 del literal b), según corresponda.

Lo dispuesto en la presente disposición tendrá una vigencia máxima de 6 meses contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.



Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0082-RE

Guayaquil, 26 de abril de 2018

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Deróguese la Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0111-RE “*Requisitos Generales para la Importación de Mercancías con Exoneración Tributaria para Uso de Personas con Discapacidad*”, y sus modificatorias.

TERCERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Mauro Andino Alarcon
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señorita Ingeniera
Ana Patricia Ordoñez Pisco
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señor Magíster
Oscar Santiago Galarraga Paucar
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información

Señora Economista
Fatima Elizabeth Flores Vera
Subdirectora General de Normativa Aduanera

Señor Economista
Rubén Dario Montesdeoca Mejía
Director de Mejora Continua y Normativa

Señorita Ingeniera
Karem Stephanie Rodas Farias
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señorita Ingeniera
Veronica Raquel Torres Muñoz
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señora Magíster
Miriam del Rocío Jiménez Romero
Analista de Mejora Continua y Tecnologías de la Información

mrjr/rdmm/og/mv/mmr/ff/mfge